

Por medio del presente, reciba el saludo de la Dirección de Normatividad de Infraestructura (DINOR) de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE), a fin de atender la consulta formulada mediante

Previamente, es necesario considerar que la DINOR, de acuerdo con el artículo 184 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (En adelante ROF), aprobado mediante DS N° 001-2015-MINEDU, es el órgano responsable de promover, formular, difundir y supervisar la aplicación de documentos normativos y criterios técnicos de diseño y planeamiento arquitectónico y urbanístico, procedimientos para la construcción, mantenimiento y equipamiento de infraestructura educativa en todos los niveles y modalidades de la educación, con excepción de la educación superior universitaria, en concordancia con los estándares técnicos internacionales, y la normativa arquitectónica y urbanística vigente.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 185 del citado ROF, además de formular las normas y criterios técnicos de diseño y planeamiento arquitectónico de infraestructura educativa, es función de la DINOR brindar asesoramiento en materia de normatividad técnica relacionada con el diseño arquitectónico de la infraestructura educativa.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, es necesario precisar que, las consultas que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre infraestructura educativa sectorial, planteadas sobre temas genéricos, sin hacer alusión a proyectos concretos o específicos.

Con relación a la consulta formulada, precisar que no se ha identificado a la Institución Educativa que se encuentra bajo la modalidad de Colegio de Alto Rendimiento – COAR, así como su ubicación; sin perjuicio de ello, y en atención a lo previamente señalado se exponen las siguientes consideraciones:

- a. La Primera Disposición Complementaria Final, de la Norma Técnica Criterios de Diseño para Colegios de alto rendimiento – COAR (En adelante NT - COAR), aprobada con RVM N° 050-2019-MINEDU, señala como prelación normativa para aplicar las disposiciones referidas a infraestructura educativa el siguiente orden: (i) Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, (ii) Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa y (iii) la presente Norma Técnica de Criterios de Diseño para Colegios de Alto Rendimiento - COAR.
- b. En ese sentido, el literal a) y b), del numeral 12.1, del artículo 12, de la Norma técnica “Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa” (en adelante NT - Criterios Generales), aprobada con RVM N° 010-2022-MINEDU y modificada con RM N° 020-2003-MINEDU, para el diseño de la infraestructura educativa, señala que se debe tomar conocimiento y analizar los requerimientos pedagógicos del Sector Educación, teniendo en cuenta la propuesta pedagógica de la modalidad, nivel o ciclo y/o modelo de servicio educativo que se brinda en la institución educativa; para ello, es necesario identificar las particularidades del tipo de servicio educativo a implementar, la propuesta pedagógica, los modelos de servicio educativo en caso correspondan, las actividades pedagógicas a desarrollarse, las características de la comunidad educativa y de los usuarios, la planificación, organización y distribución del tiempo en horas pedagógicas semanales de acuerdo

a los planes de estudio, metas de atención, los recursos humanos y las condiciones básicas de calidad que requiera la institución educativa.

- c. Es por ello que, para dar respuesta a los requerimientos pedagógicos vigentes aplicables a un proyecto de infraestructura, se debe analizar la documentación citada en el artículo 4 - base normativa de la NT - COAR, lo cual sustenta el Cuadro 13 - Programa Arquitectónico de dicha norma. No obstante, teniendo en cuenta que el programa no debe ser interpretado como algo rígido e inmodificable, además de lo indicado en el párrafo precedente, se debe considerar para el diseño arquitectónico lo dispuesto en el numeral 7.2., de la NT - Criterios Generales, en relación al principio de optimización, con el que se procura el uso eficiente de los recursos, ya sea mediante la flexibilidad, como por el uso intensivo de los ambientes del local educativo, y al principio de sostenibilidad.
- d. Dicho esto, el análisis conjunto de los aspectos mencionados en los literales b y c precedentes, sirven para la aplicación del artículo 13 de la NT - COAR, que permiten sustentar las modificaciones que se puedan presentar en el programa arquitectónico específico de la IE a intervenir, como la inclusión de nuevos espacios adicionales a los señalados en el Cuadro N° 13 – Programa Arquitectónico.
- e. Adicionalmente, debe considerar para el desarrollo del proyecto respectivo lo dispuesto en el “**Modelo de servicio educativo para la atención de estudiantes con habilidades sobresalientes y alto desempeño académico, deportivo y/o artístico**”, aprobado por la Resolución Ministerial N° 274-2014-MINEDU, y actualizado con la Resolución Ministerial N° 139-2023-MINEDU de fecha 01 de marzo de 2023, (en adelante MSE sobresaliente), donde se establecen responsabilidades a nivel de Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local.
- f. Para la determinación de la entidad evaluadora del Sector Educación en coordinación con su usuaria, en consulta, se debe considerar que:
 - (i) El artículo 65, de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, indica que entre las instancias de gestión educativa descentralizada se encuentra la Dirección Regional de Educación (DRE) o la que hace sus veces; la misma que, conforme al artículo 146 del Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado con DS N° 011-2012-ED y demás modificaciones, es el órgano del Gobierno Regional que, en concordancia con la política educativa nacional, implementa y supervisa el desarrollo de la política educativa regional en el ámbito de su jurisdicción, dentro del marco de las disposiciones normativas y técnicas sobre la materia establecidos por el Ministerio de Educación. Así mismo, el artículo 147 del mencionado reglamento, dispone que entre sus funciones corresponde: (1) implementar las políticas educativa nacionales en el ámbito de su jurisdicción, formulando y desarrollando políticas regionales y orientaciones pedagógicas acordes a la realidad territorial; (2) diversificar el currículo, en el marco del Proyecto Educativo Regional (PER), estableciendo lineamientos pedagógicos articulados con la realidad territorial y disponiendo medidas correctivas para la mejora del servicio educativo; entre otras.
 - (ii) Así como, lo dispuesto en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversión - Directiva N° 001-2019-EF/63.01 -, aprobada con RD N° 001-2019-EF/63.01, que en su artículo 24, proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión en la fase de Formulación y Evaluación, señala que, corresponde a la Unidad Formuladora (en adelante UF) el registro del proyecto de inversión en el aplicativo informático del

Banco de Inversiones, así como el resultado de viable sobre el producto de la evaluación realizada. Así mismo, en el artículo 31, modificaciones antes de la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, se señala que se deja constancia que es responsabilidad de la Unidad Ejecutora de Inversiones (en adelante UEI) sustentar las modificaciones que se presenten a la UF que declaró la viabilidad del proyecto de inversión. La UF debe contar con dicha información para su evaluación y registro en el Banco de Inversiones. Es así como, según el artículo 32 - Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión debidamente visado y firmado a la UF para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión, donde la aprobación de la referida consistencia constituye requisito previo para la aprobación del expediente técnico. La aprobación del expediente técnico se realiza de acuerdo a la organización interna de la entidad responsable de la ejecución de la inversión.

En consecuencia, cuando la UF de la entidad a cargo del proyecto de inversión pública, que en este caso puede ser el Gobierno Regional, evalúe el mismo o la consistencia del expediente técnico desarrollado en relación al proyecto de inversión registrado, y se presente la necesidad de alguna precisión, puede recurrir a la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, para absolver las consultas de carácter técnico, relacionados a su competencia.

Por lo expuesto, esperando haber atendido su consulta, le manifestamos nuestra disposición para atender preguntas sobre la aplicación de la normatividad de infraestructura, desde la cuenta de correo electrónico dinor@minedu.gob.pe o a través de la Mesa de partes virtual del Minedu.

Saludos cordiales,

Equipo DINOR